



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: ALBERTO DE JESÚS VIVARES ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICADO: 2012 – 00159
ASUNTO: FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL,
RECONOCE PERSONERÍA y ORDENA OFICIAR AL
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la Audiencia Inicial en el artículo 180, que en sus apartes pertinentes dispone:

"ARTÍCULO 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

[...]

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. **Decisión de excepciones previas.** El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

[...]

7. **Fijación del litigio.** Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. **Posibilidad de conciliación.** En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

9. **Medidas cautelares.** En esta audiencia el juez o magistrado se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que ésta no hubiere sido decidida.

10. **Decreto de pruebas.** *Sólo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión, lo las de oficio que el juez o magistrado ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad. [...]*”.

Por su parte, el artículo 179 *Ibíd*em en su último inciso, prescribe:

"ARTÍCULO 179. Etapas. [...]

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.” –negrilla fuera de texto y a intención del Despacho–.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente fijar la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el día **lunes 23 de septiembre de 2013, a las 8:30 de la mañana, en las instalaciones donde funciona este Despacho Judicial.**

Es deber de los apoderados comunicar a sus poderdantes la fecha de realización de la misma.

Se previene a las partes sobre la posibilidad de que en la Audiencia Inicial deban presentar sus alegatos de fondo, dado que puede procederse a dictar sentencia en la misma audiencia, tal como lo dispone el artículo 179 *Ibíd*em, en atención a que el sublite se califica como un litigio de puro derecho, y a éste momento procesal no se vislumbra la necesidad de práctica de pruebas, diferentes a las ya obrantes en el proceso.

Dado que los antecedentes administrativos que dieron origen a la controversia, reposan es en el ente territorial que actúa como entidad nominadora del accionante, se ordena **OFICIAR AL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que en el término de **cinco (5) días hábiles** siguientes a la fecha de recibido del oficio, allegue a esta Agencia Judicial los antecedentes administrativos correspondientes al docente **ALBERTO DE JESÚS VIVARES ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **710.680**.

En atención a las contestaciones de la demanda que obran a folios 28 a 41, y 63 a 72 del expediente, y a los poderes conferidos para ello por los representantes legales del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se reconoce personería a los Doctores **BEATRIZ ELENA COLORADO ARCILA y LUIS HUMBERTO VIANA BEDOYA**, abogados en ejercicio, para que representen a las Entidades demandadas, en los términos de los poderes conferidos (folios 25 y 62).

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

COO.